

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Verbal - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDILSON CANO PEÑA y OTROS.
Demandados: MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS y OTRA.
Radicación: 2019-00153-00
Providencia: Auto Interlocutorio

Una vez se ha levantado la suspensión de términos, ordenado mediante **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la judicatura**; viene al Despacho el proceso de la referencia, con ocasión de la contestación de la demanda presentada vía correo electrónico institucional, el día 03 de julio de 2020 en representación de la demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS y signada por la abogada Alexandra Patricia Torres Herrera; de la cual se establece que se formularon excepciones de mérito; estableciéndose que la misma se adecua a los presupuestos del **artículo 96 del C.G.P.** Así como también, observa el Despacho que se presentó Objeción a la cuantía, por considerarla excesiva en los términos del **artículo 211 del C.P.C.** Entiéndase hoy como el **artículo 206 del estatuto procesal civil vigente.**

De otra parte, se tiene que en escritos separados esta parte demandada formuló excepción previa y promovió Llamamiento en garantía. Por ende, se indica que dichos actos se tramitarán en cuadernos independientes.

Con todo, en primer lugar dispone el Despacho que con fundamento en lo dispuesto por el **Inciso 2º del art. 206 del C.G.P.**, se concederá el término de cinco (05) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, a efectos de respaldar su estimación. En segundo lugar, se señala que de conformidad con lo previsto en el **numeral 1º - artículo 101 y artículo 370, ejusdem**; por secretaría se correrá el respectivo traslado de las excepciones formuladas.

Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada Alexandra Patricia Torres Herrera, en cuanto a que reasume el poder conferido, dichas facultades otorgadas se tendrán como tal, en adelante.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: *TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA* en término, por parte de la demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS; por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* el término de cinco (05) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes, en respaldo de la valoración del Juramento Estimatorio; conforme a lo motivado en este proveído.

TERCERO. *TENER REASUMIDO EL PODER* otorgado a la abogada ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, identificada con c.c. No. 52.084.232 de Bogotá y con T.P. No. 70.449 del C.S. de la J; a efectos de que en adelante represente judicialmente a la demandada MIRYAM LILIANA ABRIL ROSAS, en los términos del poder conferido visto a folio 123 del C.1.

CUARTO. CORRER, Por secretaría el respectivo traslado de las excepciones formuladas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁽¹⁾

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4937ce45c83ea644685d8bb201b613da205e76475606db6b76d48c2644b6e842
Documento generado en 07/07/2020 08:28:14 PM